

considerado como terreno libre, treinta días después de que se fije la declaración de caducidad en la tabla de avisos de la Agencia respectiva.

Transitorios

1.º Sólo se permitirá denunciar fundos en terrenos cuya superficie sea menor de cuatro hectaras, cuando en ellos existan actualmente, pozos en producción o en perforación, al amparo, éstos últimos, de permisos concedidos con anterioridad y siempre que dichos terrenos hayan sido manifestados de acuerdo con el Decreto del 31 de julio del corriente año.

2.º Se deroga el Decreto de 8 de julio del año en curso y todas las leyes y disposiciones en lo que se opongan a la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza*.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, *R. Nieto*.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, D. F., agosto 9 de 1918.—*Aguirre Berlanga*.—Al C.

Decreto de 9 de agosto de 1918, del ciudadano Presidente de la República, por medio del cual se reforma el inciso II, de la fracción 101, del artículo 14, de la Ley de la Renta Federal del Timbre, de 1906.

“*VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Se reforma el inciso II de la fracción 101 del artículo 14 de la Ley de la Renta Federal del Timbre, de 1906, en la forma que a continuación se expresa:

II. Los de fundo petrolífero, según la superficie que ampare cada título, a razón de \$3.00 por cada hectara o fracción igual o mayor que media hectara. Las estampillas que se adhieran al título llevarán un resello que diga: “Títulos Petroleros.”

Art. 2.º A los incisos II y III de la fracción reformada, les corresponden en lo sucesivo los números III y IV, respectivamente.

Transitorio

Se deroga el Decreto de ocho de julio del corriente año, relativo al impuesto sobre títulos petroleros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza*.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, *R. Nieto*.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a nueve de agosto de mil novecientos dieciocho.—*Aguirre Berlanga*.—Al C.....

Decreto del ciudadano Presidente de la República, de 12 de agosto de 1918, por medio del cual se declara que no son denunciabiles los fondos petrolíferos que hayan sido objeto de alguna inversión de capital.

“*VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda tuvo a bien conferirme el H. Congreso de la Unión, y

Considerando que los fondos en que ya se han emprendido trabajos de exploración o de explotación, lo mismo que aquellos adquiridos previo un reconocimiento geológico, tienen mayor valor que los fondos comunes, y que, por lo tanto, no procede conceder su explotación mediante simples denuncios, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º No son denunciabiles los fondos petrolíferos reconocidos, en los cuales se haya invertido algún capital para exploraciones o explotaciones petroleras, y que no sean manifestados hasta el día quince del presente mes, conforme a lo prescrito en el Decreto del 31 de julio del año en curso.

Art. 2.º El derecho para la explotación petrolera de esos fondos se adquirirá por medio de contratos especiales que se celebren con la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con la reglamentación que al efecto se expida, entretanto la Ley Orgánica del artículo 27 constitucional declare la forma de otorgar las concesiones relativas.

Art. 3.º Los actuales tenedores o explotadores de esos fondos, que no hubieren hecho las manifestaciones prescritas en el Decreto citado, seguirán poseyendo y explotando

dichos fondos, mediante el pago al Erario Federal de una renta anual de cinco pesos por hectara y una regalía de cinco por ciento de la producción, en tanto se expiden las bases para la celebración de los contratos respectivos; pero si los interesados justifican que están en posesión de los fondos mencionados por medio de contratos celebrados antes del primero de mayo de 1917, seguirán poseyéndolos o explotándolos, con la obligación de pagar el impuesto establecido en el mismo Decreto, para los contratos petroleros.

Art. 4.º Los actuales explotadores de esos fondos podrán seguir explotando las obras ya emprendidas y autorizadas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, pero no les será permitido emprender trabajos nuevos, sino hasta después de la celebración de los contratos, mediante los cuales se concede el derecho de explotación de dichos fondos.

Art. 5.º Los causantes de los impuestos establecidos en el artículo 3.º harán sus enteros de acuerdo con los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del Decreto antes citado.

Art. 6.º El pago de los impuestos establecidos por esta Ley dará a los causantes el derecho de preferencia para la celebración de los contratos de los fondos a que se refiere el artículo 2.º.

Art. 7.º La falta de pago de los impuestos establecidos en el artículo 3.º hará perder el derecho de preferencia que se adquiere mediante ese pago y motivará que el fondo respectivo, sea declarado libre, o que se conceda la preferencia a otro interesado.

Art. 8.º El Ejecutivo hará uso de la facultad económico-coactiva para hacer cumplir las obligaciones fiscales impuestas por la presente Ley.

Transitorio

Esta Ley comenzará a regir desde el día dieciséis del mes en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza*.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, *R. Nieto*.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, agosto 13 de 1918.—*Aguirre Berlanga*.—Al C.

Circular número 43 de 5 de septiembre de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, relativa a la forma como debe verificarse el pago del impuesto sobre regalías, correspondiente al bimestre de julio-agosto próximo pasado, de acuerdo con el artículo 6.º de la Ley de 31 de julio del corriente año, sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros.

De conformidad con el artículo 6.º de la Ley de 31 de julio del corriente año, sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que el impuesto sobre regalías a que se refiere el artículo 3.º de la propia Ley, y que corresponde al bimestre de julio-agosto últimos, deberá pagarse en efectivo por los causantes del impuesto en la Administración del Timbre que corresponda; en el concepto de que si la regalía está estipulada en especie en los respectivos contratos, deberá valuarse con apoyo en el artículo 11 de la Ley citada de 31 de julio, para el efecto del pago en efectivo como sigue:

Petróleo cuya densidad sea de 0.91 (noventa y un centésimos), a razón de \$15.00 (quince pesos) por tonelada, disminuyendo del precio fijado \$0.20 (veinte centavos) por cada centésimo de densidad que aumente y aumentando \$0.40 (cuarenta centavos) por cada centésimo que dismi-

nuya, quedando incluido en esta variación el petróleo de densidad de 0.97 (noventa y siete centésimos).

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97 (noventa y siete centésimos), a razón de \$6.00 (seis pesos) por tonelada.

Para calcular la deducción del costo de transporte por oleoducto, se tomará el precio de \$0.02 (dos centavos) por tonelada-kilómetro, que es el fijado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 5 de septiembre de 1918.—*P. O. del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor Interino, A. Morales*.—Al C.

Circular número 44 de 13 de septiembre de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, relativa a los precios que se asignan al petróleo y sus derivados, para el cobro del impuesto de exportación, durante los bimestres de julio-agosto y septiembre-octubre.

Teniendo en consideración las nuevas gestiones que ante esta Secretaría han hecho algunas compañías explotadoras de petróleo crudo y sus productos, para que se redujeran los precios que de conformidad con el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917 y por los Decretos de 30 de junio y 16 de octubre del mismo año, se fijaron en la Circular número 30 de 13 de julio último, para el petróleo crudo y combustible, ha tenido a bien disponer que, dejándose sin efecto la citada Circular número 30, se fijen para el cobro del impuesto sobre petróleo de exportación, en los bimestres de julio-agosto y septiembre-octubre del año en curso, los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$15.50.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, tonelada, \$6.00.

Gas Oil, tonelada, \$13.00.

Gasolina refinada, suelta o en envases, litro, \$0.12½.

Gasolina cruda, suelta o en envases, litro, \$0.11¾.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, litro \$0.04.

Los precios del petróleo crudo y combustible se aumentan o disminuyen, según su densidad, de acuerdo con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.º de la Ley citada.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 13 de septiembre de 1918.—P. O. del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor Interino, *A. Madrazo*.—Al C.....

Circular número 46 de 26 de septiembre de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, relativa al impuesto sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros.

Por acuerdo del ciudadano Presidente de la República, se hace saber a los causantes de impuestos sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, establecidos por los Decretos de julio 31, agosto 8 y 12 del corriente año, que dichos impuestos deberán ser pagados por las compañías o particulares que no presentaron las manifestaciones a que se refiere el artículo 14 del primero de los Decretos citados, a partir del 1.º de septiembre corriente, y que las compañías o particulares que cumplieron con esa disposición, deberán pagar los impuestos que esas leyes establecen, a partir de la fecha de los denuncios de los terrenos manifestados.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos.

Constitución y Reformas. México, a 26 de septiembre de 1918.—P. O. del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor Interino, *A. Morales*.—Al C.....

Circular número 49 de 1.º de octubre de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, indicando la distribución de las oficinas en que pueden cubrirse las contribuciones por terrenos petrolíferos y contratos petroleros, establecidas por los decretos de 31 de julio y 8 y 12 de agosto del año en curso.

Para comodidad de los causantes de impuestos sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, establecidos por los Decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto del año en curso, que no podrán hacer los pagos por este concepto en la forma en que expresa el artículo 9.º del primero de los Decretos que se citan, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que dichos impuestos se cubran conforme a la distribución que sigue:

Administración Principal del Timbre en Tampico, Tamaulipas, por los terrenos ubicados en los Estados de Nuevo León, Tamaulipas, San Luis Potosí y en los Cantones de Ozuluama y Tantoyuca, del Estado de Veracruz.

Administración Principal del Timbre en Tuxpan, Veracruz, por los terrenos que correspondan a los Cantones de Tuxpan, Chicontepec, Papantla, Jalacingo y Misantla, del Estado de Veracruz y Estados de Puebla e Hidalgo.

Administración Principal del Timbre en Coatzacoalcos, Veracruz, por los terrenos que se encuentran en los demás Cantones del Estado de Veracruz y en los Estados de Oaxaca, Tabasco, Campeche, Chiapas y Yucatán.

Todos los pagos de que trata la presente Circular, también podrán hacerse en la Dirección General del Timbre, en esta capital, previa autorización de esta Secretaría, dada a solicitud oportuna del causante.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 1.º de octubre de 1918.—P. O. del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor Interino, *A. Morales*.—Al C.....

Circular número 7 de 18 de octubre de 1918, de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Departamento de Petróleo, que establece la jurisdicción de las agencias de petróleo, en lo relativo a la tramitación de los denuncios de fondos petrolíferos.

Para los efectos del Decreto del 8 de agosto del presente año, relativo a los denuncios de fondos petrolíferos, se pone en conocimiento de las Compañías y particulares interesados en la industria petrolera, que esta Secretaría, teniendo en cuenta la situación de las Agencias de Petróleo establecidas en Tampico, Tamaulipas; Tuxpan, Veracruz, y Minatitlán, Veracruz, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero. Corresponde a la Agencia de Petróleo en Tampico, la tramitación de denuncios de fondos petrolíferos ubicados en los Estados de Nuevo León, Tamaulipas y San Luis Potosí, y en los Cantones de Ozuluama y Tantoyuca, del Estado de Veracruz.

Corresponde a la Agencia de Petróleo en Tuxpan, la tramitación de denuncios de fondos petrolíferos ubicados en los Cantones de Tuxpan, Chicontepec, Papantla, Jalacingo y Misantla, del Estado de Veracruz, y en los Estados de Puebla e Hidalgo.

Corresponde a la Agencia de Petróleo en Minatitlán la tramitación de denuncios de fondos petrolíferos ubicados en los demás Cantones del Estado de Veracruz y en los Estados de Oaxaca, Tabasco, Campeche, Chiapas y Yucatán.

Segundo. La tramitación de los denuncios de fondos petrolíferos ubicados en cualquiera otra parte de la República, se hará directamente en el Departamento de Petróleo de esta Secretaría.

Constitución y Reformas. México, a 18 de octubre de 1918.—El Secretario, *A. J. Pani.*

Circular número 53 de 30 de octubre de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, por medio de la cual se fijan los precios al petróleo crudo y sus derivados, para el cobro del impuesto de exportación, durante el bimestre de noviembre-diciembre, del corriente año.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917 y por los Decretos de 30 de junio y 16 de octubre del mismo año, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del Impuesto Especial del Timbre sobre el petróleo de exportación en el bimestre de noviembre-diciembre del corriente año, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$15.50.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, tonelada, \$6.00.

Gas Oil, tonelada, \$13.00.

Gasolina refinada, suelta o en envases, litro \$0.12½.

Gasolina cruda, suelta o en envases, litro, \$0.11¾.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, litro, \$0.04.

Los precios del petróleo crudo y combustible se aumentan o disminuyen, según su densidad, de acuerdo con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.º de la Ley ya referida.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 30 de octubre de 1918.—P. O. del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor, *A. Madrazo.*—Al C.....

Acuerdo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por medio del cual se declaran insubsistentes los permisos para perforar pozos de petróleo, que no han sido revalidados en el plazo que para ello señala la circular número 6, del Departamento de Petróleo.

Esta Secretaría, de acuerdo con la Circular número 6, expedida el 6 de julio del corriente año, declara insubsistentes, por no haber sido revalidados en el plazo que para ello señala dicha Circular, los permisos para perforar los pozos que en seguida se mencionan; en la inteligencia de que si en el término de un mes, a partir de la fecha del presente, no se solicitan nuevos permisos para continuar la perforación de los pozos principiadados, esta Secretaría exigirá a los interesados el debido taponamiento de dichos pozos:

Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila"

Pozo número 5 de "Los Naranjos." Lote número 111, de Amatlán, Municipio del mismo nombre, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Pozo número 3 de "Potrero del Llano." Municipio de Temapache, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Pozo número 1 de "Tlacolula." Municipio de Tempoal, Cantón de Tantoyuca, Estado de Veracruz.

Pozo número 7 de "Los Naranjos." Lote número 131 de Amatlán, Municipio del mismo nombre, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Pozo número 2 de "Los Naranjos." Municipio de Amatlán, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Pozo número 3 de "Los Naranjos." Municipio de Amatlán, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Pozo número 1 de "Moralillo." Municipio de Temapache, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz. (Lote número 14.)

Pozo número 18 de "Tierra Amarilla." Municipio de Temapache, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

"Penn. Mex. Fuel Company"

Pozo número 1 de "Tamatoco." Municipio de Temapache, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Pozo número 1 en terrenos de la Hacienda de "Santa Cruz el Zapotal." Municipio de Tihuatlán, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

"Hidalgo Oil Company"

Pozo número 1 de "La Calle." Municipio de San Antonio Chinampa, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

"International Petroleum Company"

Pozo en la fracción Este del lote número 5 de la Hacienda de San Sebastián. Municipio de Tamiahua, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Pozo en la hacienda de "San Miguel." Municipio de Temapache, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Pozo en la hacienda de "La Tinaja." Municipio de Tamiahua, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Pozo en el lote 92 de "Asunción y Santiago de la Peña." Municipio y Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Pozo en el lote 42 de la hacienda de "San Marcos." Municipio de Tamiahua, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Abel R. Pérez, apoderado de Ricardo A. Mestres

Pozo en el lote 326 de "Amatlán." Municipio del mismo nombre, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

"Tuxpan & Ozuluama Petroleum Company, S. A."

Pozo en el rancho de "Montecristo." Municipio y Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Compañía Mexicana de Petróleo "Las Tres Bases," S. A.

(Dada de baja en el Registro del Departamento de Petróleo de esta Secretaría.)

Pozo en el lote 62 de la hacienda de Asunción y Santiago de la Peña. Municipio y Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Compañía Petrolífera "La Trasatlántica," S. A.

Pozo número 1 del lote número 42 de la Congregación de Zacamixtle. Municipio de Tancoco, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Henry Stoopan

Pozos 1 y 2 de "Cuecillos." Lote número 2 de la hacienda de San Sebastián, Municipio de Tamiahua, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

*Compañía Petrolera "Juan Casiano, Tuxpan
Petroleum Company of Cuba"*

Pozo Chinampa 1 en el lote número 287. Municipio de San Antonio Chinampa, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

"Cortez Oil Corporation"

Pozo en el lote número 141 de Amatlán. Municipio del mismo nombre, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

"The Texas Company of Mexico"

Pozo en el lote 154 de Chinampa. Municipio del mismo nombre, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos.

Constitución y Reformas. México, a 31 de octubre de 1918.—El Secretario, *A. J. Pani*.—Al C. Jefe del Departamento de Petróleo de esta Secretaría.—Presente.

Circular número 54 bis, de 6 de noviembre de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, relativa al impuesto correspondiente al bimestre de septiembre-octubre, sobre regalías, a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º, de la Ley sobre terrenos petrolíferos, de 31 de julio del corriente año, y 47 y 3.º de los decretos de 8 y 12 de agosto, respectivamente.

De conformidad con el artículo 6.º de la Ley de 31 de julio del corriente año, sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que el impuesto sobre regalías a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la propia Ley, 47 y 3.º de los decretos de 8 y 12 de agosto del año en curso, respectivamente, y que corresponde al bimestre de septiembre y octubre últimos, deberá pagarse en efectivo en la Administración del Timbre que corresponda conforme a la Circular número 49 de 1.º de octubre próximo pasado; en el concepto de que si la regalía está estipulada en especie en los respectivos contratos, deberá valuarse con apoyo en el artículo 11 de la referida Ley de 31 de julio.

Petróleo cuya densidad sea de 0.91 (noventa y un centésimos), a razón de \$15.00 (quince pesos) por tonelada, disminuyendo el precio fijado \$0.20 (veinte centavos) por cada centésimo de densidad que aumente, y aumentando \$0.40 (cuarenta centavos) por cada centésimo que disminuya, quedando incluido en esta variación el petróleo de densidad de 0.97 (noventa y siete centésimos).

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97 (noventa y siete centésimos), a razón de \$6.00 (seis pesos) por tonelada.

Para calcular la deducción del costo de transporte por oleoducto, se tomará el precio de \$0.02 (dos centavos por tonelada-kilómetro, que es el fijado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 6 de noviembre de 1918.—P. O. del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor, A. Madrazo.—Al C.....

Circular número 55 de 6 de noviembre de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, relativa al impuesto correspondiente al bimestre de noviembre-diciembre, sobre regalías, a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º, de la Ley sobre terrenos petrolíferos, de 31 de julio del corriente año, y 47 y 3.º de los decretos de 8 y 12 de agosto, respectivamente.

De conformidad con el artículo 6.º de la Ley de 31 de julio del corriente año, sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que el impuesto sobre regalías a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la propia Ley, 47 y 3.º de los decretos de 8 y 12 de agosto del año en curso, respectivamente, y que corresponde al bimestre de noviembre y diciembre actual, deberá pagarse en efectivo en la Administración del Timbre que corresponda, conforme a la circular número 49 de 1.º de octubre próximo pasado; en el concepto de que si la regalía está estipulada en especie en los respectivos contratos, deberá valuarse con apoyo en el artículo 11 de la referida Ley de 31 de julio, para el efecto del pago en efectivo, como sigue:

Petróleo cuya densidad sea de 0.91 (noventa y un centésimos), a razón de \$15.00 (quince pesos) por tonelada, disminuyendo del precio fijado \$0.20 (veinte centavos) por

cada centésimo de densidad que aumente y aumentando \$0.40 (cuarenta centavos) por cada centésimo que disminuya, quedando incluido en esta variación el petróleo de densidad de 0.97 (noventa y siete centésimos).

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97 (noventa y siete centésimos), a razón de \$6.00 (seis pesos) por tonelada.

Para calcular la duración del costo de transporte por oleoducto, se tomará el precio de \$0.02 (dos centavos por tonelada-kilómetro, que es el fijado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, 6 de noviembre de 1918.—P. O. del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor, A. Madrazo.—Al C.....

Decreto de 14 de noviembre de 1918, por medio del cual se amplía, hasta el 31 de diciembre del corriente, el plazo para presentar los denuncios de los fondos petrolíferos manifestados, de conformidad con el decreto de 31 de julio próximo pasado.

“VENUSTIANO CARRANZA, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron concedidas por el H. Congreso de la Unión, y

Considerando que está por fenecer el plazo fijado por el Decreto de 8 de agosto del corriente año—reglamentario del artículo 14 del de 31 de julio anterior—para la presentación de los denuncios de fondos petrolíferos manifestados de acuerdo con el último de dichos Decretos, y que procede proporcionar todas las facilidades compatibles con el bien